

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 068

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL 8 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA).

Entró en la Sesión 06/04/06

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A. R. I.

068/06

COMISIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

04 04.06

MESA DE ENTRADA

Nº 68 Hs. FIRMA



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Sobre la base de un proyecto presentado por la Legisladora (m.c.) Fabiana RIOS, en el año 2004 el Bloque del ARI presenta uno similar, corregido y ampliado, en esta oportunidad se introducen algunas modificaciones al mismo y se insiste en su tratamiento.

Coincide, en lo fundamental, en lo que respecta a la necesidad de objetivar y transparentar el proceso de selección de jueces.

Como entonces se dijera, reiteramos que en los últimos tiempos hemos visto un intenso debate en torno a los mecanismos de selección de magistrados, así como la influencia que ello acarrea sobre la necesaria independencia del poder judicial.

Indudablemente, la remoción masiva de magistrados y funcionarios dispuesta a partir de la ilegal e inconstitucional aplicación del art. 12 de la ley provincial 460 al Poder Judicial de la Provincia, puso en jaque la independencia del Poder Judicial.

Pero no sólo por la abierta lesión que dicha norma produjo a nuestra constitución y sentido republicano, sino también, porque el agravio que ello produjo constituyó solamente el comienzo de un nuevo fracaso.

A la remoción masiva de la magistrados y funcionarios le siguió el ingreso masivo de amigos del poder.

Como entonces se señalara, si a la remoción masiva se la acompaña con designaciones arbitrarias, tenemos entonces una fuerte *presunción de injerencia* por parte del Poder Político en el Judicial. Y los efectos de esto, siempre, resultan trágicos en términos institucionales y republicanos.

Coincidimos con lo expresado por particulares al introducir la cuestión en esta Cámara (presentación de la asociación civil Participación Ciudadana), en el sentido de que, tal como se encuentra, existen serias objeciones al funcionamiento del Consejo de la Magistratura, en lo que respecta a los principios de transparencia y objetividad en la designación de magistrados, *"pues si el Consejo de la*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Magistratura pierde estas dos características, ... entonces, en vez de constituir un nuevo avance en materia institucional, potencializa y acumula los fracasos. Ello por cuanto, si se pierde transparencia y objetividad, lo que sigue es que, en definitiva, se ha favorecido un espacio mucho más concentrado de acuerdo político".

Por ello es que propiciamos una modificación de la ley provincia n° 8, y pedimos a este cuerpo que nos acompañen, en lo que respecta a hacer efectivo los principios antedichos: la publicidad de las sesiones por un lado, y por el otro, la objetividad en los mecanismos de selección de magistrados.

En principio, a entender de este bloque, debe modificarse el art. 20 de la ley provincial n° 8, estableciendo la publicidad de las sesiones, sin ningún tipo de cortapisas.

Más, como los problemas que actualmente existen no se resuelven con el solo hecho de establecer la publicidad de las sesiones, por el sencillo hecho de que las componendas del poder o sus silencios, siempre se pactan antes de que entre el público, también es necesario modificar la ley vigente en lo que se refiere a los procedimientos de selección, objetivándolos. A ello se le ha agregado un procedimiento de participación comunitaria, tomando como base el Decreto Nacional n° 222/03

Se ha criticado el sistema anterior de selección de magistrados –acuerdo político entre el Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo, propuesta del primero con acuerdo del segundo-, en razón de que llevaba insito un grado de arbitrariedad por el que la nominación del aspirante tenía, en la mayoría de los casos, fundamento no en la idoneidad, sino en el mayor grado de acercamiento al poder.

El sistema del Consejo de la Magistratura, tal como actualmente se lo está implementando, dista enormemente de reducir ese grado de arbitrariedad, pues al seleccionar magistrados en base a criterios subjetivos y en reuniones reservadas, no ha reducido la arbitrariedad, sino que, en todo caso, se la ha repartido.

Como lo señala Zaffaroni, "debe quedar claro que el *reparto de la arbitrariedad* no es sinónimo de *reducción de arbitrariedad*. El reparto del poder de nominación entre varios no implica que la nominación sea menos arbitraria, sino que deben ponerse de acuerdo entre varios para incurrir en las mismas arbitrariedades".

Nunca tan actual el párrafo del mencionado autor, al expresar que "Este *reparto de arbitrariedad* puede tener lugar con la participación de varios órganos partidistas en las nominaciones, o bien puede elegirse el método de crear un órgano en que las partes o sus representantes se encuentren, para



facilitar los acuerdos de cúpulas entre los que se reparten los nombramientos. En estos casos, se trata de órganos que facilitan el reparto de la arbitrariedad, pero que para nada la reducen, aunque a veces se encubra su tarea como "concurso" o "valoración de méritos". El concurso no es tal si no es decidido por una comisión científicamente calificada, si no es público y, además de antecedentes, es concurso de oposición, oportunidad en que el público puede valorar y controlar la tarea de la comisión calificadora. Un concurso dirimido por representantes partidistas o de intereses sin especial calificación técnica y sin control, no pasa de ser una ficción".

Por ello es que, complementando la reforma legislativa en orden a la publicidad, también deben establecerse criterios legislativos de selección en base a la idoneidad.

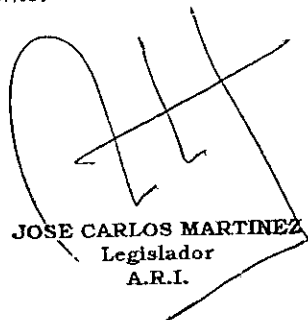
Y en este orden de ideas, consideramos que el concurso público de antecedentes y oposición, es el único procedimiento democrático para seleccionar a los candidatos técnicamente mejor calificados.

Cierto es también que este sistema puede tener defectos, entre otros, que no se pueda advertir el grado de honestidad de los aspirantes, más para dar un ejemplo, también lo es que se presume que la honestidad se requiere para ocupar cargos ejecutivos o legislativos, y sin embargo los procedimientos democráticos de selección no han garantizado que siempre esto sea así. No obstante ello, a nadie se le ocurriría suprimirlos.

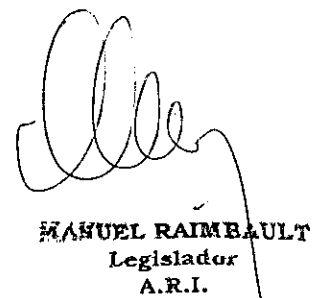
En conclusión, como lo señala Sagües, la designación arbitraria no es republicana, pues se trata de nombramientos autocráticos, no impugnables por quienes no son llamados y que, en definitiva, son meros actos de favorecimiento.

Asimismo, se introducen reformas que el tiempo impone como necesarios, entre ellas la supresión de la inapelabilidad de las decisiones del Consejo de la Magistratura, que resulta abiertamente lesiva de las más elementales garantías constitucionales, que bien la C.S.J.N. ha sabido conceptualizar en el caso "Fernandez Arias".

Por ello es que, también en este aspecto se propicia una reforma, y se solicita a este cuerpo su acompañamiento.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A. R. I.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º: MODIFICASE el art. 20 de la ley provincial nº 8, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las reuniones del Consejo serán públicas. El voto de los Consejeros será nominal y fundado".

ARTICULO 2º: MODIFICASE el artículo 21 de la ley provincial nº 8, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los miembros del Consejo deberán excusarse cuando respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) enemistad manifiesta o amistad íntima;
- c) ser acreedor o deudor;
- d) las demás que imponga el Código de Procedimientos Penales vigente en la Provincia.

El incumplimiento de esta norma será considerado falta grave".

ARTICULO 3º: MODIFICASE el art. 24 de la ley provincial nº 8, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La selección de los postulantes se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes.

El proceso de evaluación de los aspirantes deberá integrarse con las siguientes etapas:

- 1).- Evaluación de antecedentes.
- 2).- Prueba de oposición.
- 3).- Entrevista personal.

La evaluación de los antecedentes y la prueba de oposición estará a cargo de la comisión que se prevé en la presente; la entrevista personal estará a cargo del Consejo de la Magistratura.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Los aspirantes serán evaluados con un máximo de cien puntos, los que se distribuirán de la siguiente manera: Evaluación de antecedentes, hasta 30 puntos; prueba de oposición, hasta 50 puntos; entrevista personal, hasta 20 puntos.

La vacante se cubrirá en base al mejor puntaje en el orden de mérito obtenido por los aspirantes. Quedarán excluidos del listado de orden de mérito aquellos aspirantes que no alcancen un mínimo total de sesenta (60) puntos.

ARTICULO 4º: INCORPORASE a la ley provincial nº 8, como artículo 24 bis, el siguiente:

ARTICULO 24 bis. ANTECEDENTES

La evaluación de los antecedentes de los aspirantes será fundada y de acuerdo a las bases contenidas en la presente ley, y las que se establezcan en reglamento del Consejo en consonancia y con los límites impuestos en la presente, a saber:

- 1).- Antecedentes académicos y profesionales que tengan relación con el cargo concursado.
- 2).- Los títulos que posee, con indicación de fecha y organismos de expedición.
- 3).- Nómina de obras y trabajos publicados, con mención de fecha y lugar de publicación.
- 4).- Cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia, con fechas de nombramiento y cese, y en su caso, motivo de éste, con indicación de su duración y causa.
- 5).- Conferencias dictadas, jornadas académicas en las que haya participado –como expositor o asistente-, con mención de fecha, lugar e institución patrocinante y que se vinculen con el cargo al que se aspira.
- 6).- Premios, distinciones honoríficas, académicas o cualquier otro reconocimiento recibido.
- 7).- Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca, cargos en los que se hubiere desempeñado.
- 8).- Todo otro antecedente que el Consejo de la Magistratura considere importante evaluar.

El valor de cada uno de los antecedentes, respetándose el límite previsto en la presente ley, será determinado por el Consejo de la Magistratura en forma previa al llamamiento del concurso.

ARTICULO 5º. INCORPORASE como artículo 24 ter el siguiente:

ARTICULO 24 TER. PRUEBA DE OPOSICION.

La prueba de oposición constará de dos partes: la primera consistirá en la resolución por escrito de casos prácticos reales, relativos a temas de la convocatoria; y la segunda consistirá en un coloquio mantenido por los aspirantes con los integrantes de la comisión que se crea por medio de la presente, el que versará sobre los siguientes aspectos:

- 1).- Criterios prácticos para la resolución de casos reales.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A. R. I.



2).- Conocimientos de la materia concursada, en lo relacionado a la legislación sustancial y formal, a la doctrina y la jurisprudencia aplicables en la materia, así como a la establecida en orden a principios generales del derecho.

A los efectos de la evaluación de la prueba de oposición, así como la de antecedentes, se deberá conformar una Comisión Técnica ad hoc, designada por el Consejo de la Magistratura, integrada por tres (3) miembros, los que deben ser docentes universitarios que hayan sido designados por concurso en facultades de derecho y ciencias sociales de Universidades Nacionales, o doctrinarios de reconocida solvencia académica.

Meritados que sean los antecedentes y evaluadas que fueran las pruebas de oposición, la Comisión Técnica remitirá al Consejo de la Magistratura una terna compuesta por los aspirantes que hayan alcanzado mayor puntaje.

Para participar en la entrevista personal con el Consejo de la Magistratura será necesario haber aprobado la prueba de oposición con un puntaje mínimo de 30 puntos sobre el máximo establecido por la presente ley para este segmento de evaluación.

ARTICULO 6º: INCORPORASE como art. 24 quater el siguiente:

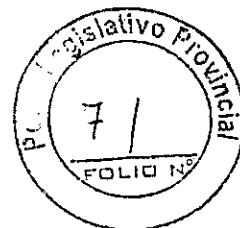
ARTICULO 24 QUATER. AUDIENCIAS PUBLICAS Y ENTREVISTA PERSONAL

Recibidas que fueran las ternas, el Consejo de la Magistratura en un plazo máximo de QUINCE (15) días, publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

Las personas incluidas en la publicación que establece el párrafo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos DIEZ (10) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, listado de colegios profesionales en los cuales estuvo matriculado desde su graduación, sumarios administrativos, procesos judiciales y sanciones profesionales recibidas durante el ejercicio de su profesión, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos DIEZ (10) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 9° de la presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Se recabará a la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

El Consejo de la Magistratura, respecto de aquellos aspirantes incluidos en las ternas, realizará una entrevista personal a cada uno, que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad, sus procedimientos, su formación general sobre todas las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de la jurisprudencia de Tribunales Superiores de las mismas, sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente. Todo conforme a las siguientes pautas:

- 1).- Criterio práctico que asegure el mejor servicio de justicia.
- 2).- Conocimiento y criterios prácticos referidos al dominio de las ciencias jurídicas en la rama del derecho a la que aspire ocupar el cargo.
- 3).- Su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad del compromiso del postulante respecto del deber de impartir justicia y su vocación para integrar el Poder Judicial.
- 4).- Su compromiso con el sistema democrático.
- 5).- Toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del aspirante.

En la puntuación de la entrevista, el Consejo de la Magistratura, además de las pautas sentadas precedentemente, deberá hacer mérito de las impugnaciones que se hubiesen interpuesto con motivo de la publicación de los aspirantes.

ARTICULO 7°: MODIFICASE el artículo 25 de la ley provincial nº 8, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Para el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas, se deberá seguir el procedimiento de selección previsto en los artículos precedentes.

ARTICULO 8°: AGREGASE como segundo párrafo del artículo 26: "A los efectos de la selección de dichos funcionarios deberá seguirse el procedimiento establecido en la presente ley".



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

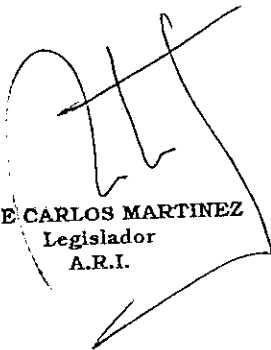
BLOQUE A. R. I.



ARTICULO 9°: DEJASE establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes previsto en la presente ley, la correcta valoración de las aptitudes morales de los aspirantes, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

ARTICULO 10°: EL Consejo de la Magistratura, dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada la presente, deberá adecuar su reglamento a las disposiciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"